

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.684 · 2001

LEY 12.684

Boletín Oficial, 1 de junio de 2001 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.684

ARTÍCULO 1°. Facúltase a los Directores de los Museos dependientes del Estado Provincial a disponer de los recursos generados en el desarrollo de la actividad institucional que les corresponde, los que únicamente podrán ser afectados a la atención de los gastos de funcionamiento, conservación y mantenimiento del Museo y de su patrimonio histórico, cultural o natural, así como compra de bienes o prestación de servicios.

ARTÍCULO 2°. Los recursos que se autoriza a disponer a los Directores son, enunciativamente, los provenientes de:

1. Venta de entradas al Museo y/o a toda otra actividad que la institución organice, por sí o conjuntamente con otras instituciones.

2. Venta de publicación referidas al Museo, a su actividad o a su patrimonio, sean o no editadas con fondos estatales.

3. Venta de catálogos, folletos, tarjetas, diapositivas,. grabaciones, gallardetes y todo otro elemento de difusión y explicación del Museo o su actividad.

4. Retribuciones que se obtengan por servicios prestados a privados por el Museo, en ejercicio de la actividad que le es inherente.

ARTÍCULO 3°. Los recursos del Art. 2° ingresarán a las cuentas especiales de cada Museo, que por la presente se crean. Para dar cumplimiento a la presente, los organismos deberán proceder a la apertura de una cuenta corriente fiscal.

ARTÍCULO 4°. Cada Director será responsable de la administración y disposición de los recursos del Art. 2°, en la forma indicada en el Art. 1'°, con sujeción a las normas de contabilidad de la Provincia y a la de creación de la Dirección General de Cultura y Educación. Asimismo, conforme lo determine la reglamentación, podrá constituir un Consejo Asesor Comunitario.

ARTÍCULO 5°. Se establece que los recursos previstos en la presente, deberán considerarse como adicionales a los recursos presupuestarios que a cada área y dependencias correspondan en el presupuesto provincial anual.

ARTÍCULO 6°. Los Directores de los Museos podrán disponer de los recursos del Art, 2° durante el ejercicio en que sean generados y hasta ciento ochenta (180) días posteriores al cierre del mismo. Vencido dicho plazo, pierden la facultad otorgada en el Art. 1°, debiendo disponer de los fondos la Subsecretaría de Cultura.

ARTÍCULO 7°. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.684. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).